



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00366-00
ACTOR: EDGAR RANGEL GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- Subseccion "A", en providencia del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) diciembre del dos mil trece (2013); y en su lugar, **DECLARA** probada de oficio la caducidad de la acción de reparación directa interpuesta, respecto del daño derivado del supuesto error jurisdiccional contenido en la resolución de acusación del 24 de junio de 2003, proferida por la Fiscalía Cuarta, Unidad de Delitos contra la Administración Pública y de Justicia Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta y **NIEGA** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00389-00
ACTOR: MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C el 21 de septiembre de 2020¹, en la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, se condenó en abstracto al municipio de San José de Cúcuta a título de daño emergente y a favor del señor Manuel Armando Caballero Quintero por la franja de terreno que fue afectada con la ejecución del contrato para la "construcción II etapa andén peatonal colindante colegio INEM en la calle 2N y Av. 15 E" para julio de 2010", sentencia que fue acatada por el Despacho mediante auto de obedécese y cúmplase del 08 de septiembre de 2021² y notificada el 30 de septiembre de 2021³.

Conforme a lo anterior y dentro del término estipulado, la parte accionante mediante memorial del 25 de enero de 2022⁴ allega solicitud para que se dé apertura al incidente de liquidación de perjuicios.

Sobre el trámite de los incidentes, dispone el artículo 137 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 137

Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 73. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que estas figuren ya en el proceso.*

¹ A folios 391 a 399 del cuaderno de recurso de apelación

² A folio 406 del cuaderno de recurso de apelación

³ A folio 407 del cuaderno de recurso de apelación

⁴ A folios 2 a 10 del cuaderno de incidente liquidatorio

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.
3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.
4. Por regla general los incidentes, no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto de los artículos 354 y 355.
5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela este, aquellas se tendrán por no interpuestas. (subrayado fuera de texto).

En atención a lo anterior, el Despacho procederá a admitir la solicitud de incidente de regulación de perjuicios dentro del presente asunto y se correrá traslado a las partes conforme a la precitada norma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

1. **CÓRRASE** traslado a la demandada por el término de tres (3) días del escrito de incidente de liquidación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folios 1 a 10 del cuaderno de incidente liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00228-00
ACTOR: GASEOSA HIPINTO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, en su numeral primero, **REVOCA** los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) junio del dos mil diecinueve (2019); en su lugar, se dispone:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión 0724120010000068 del 17 de diciembre de 2010 y de la Resolución 9000.007 del 24 de enero de 2012, proferidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional Impuestos de Cúcuta y por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, respectivamente.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **FIJAR** la sanción por inexactitud a cargo de la sociedad Gaseosas Hipinto S.A.A., respecto del impuesto sobre la recta del año gravable 200, en la suma liquidada en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Por su parte, en el numeral segundo confirmo en todo lo demás la providencia apelada, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada